



Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admite los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.^o—QUINTAS.

NUM. 129.

Habiendo sido declarado prófugo el mozo Bernardino Lobo Calderon, quinio por el cupo de Castroverde de Campos, ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia; Guardia civil, agentes de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á su busca y captura, remitiéndole á mi disposición caso de ser habido, para cuyo efecto se insertan sus señas á continuación.

Zamora 13 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de Bernardino Lobo.

Edad 20 años.

Estatura mas de la talla.

Pelo y ojos negros.

Nariz algo abultada.

Color moreno, y bien parecido.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—ANUNCIOS.

NUM 130.

Acordada la reparación de tres malos pasos que hoy dificultan el tránsito del camino de esta capital á la del partido de Benavente, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 16 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, para contratar este servicio mediante subasta pública, que se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, y ante la autoridad superior gubernativa de la provincia, hallándose de manifiesto en la Sección indicada, para conocimiento de las personas que lo soliciten, los planos, presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y separadamente para cada trozo de los que figuran en el estado que se inserta al final del anuncio, acompañándose la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 2 por 100 del importe del presupuesto que se exige como garantía del remate.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora de 200 rs., y no admitiéndose ninguna que no exceda de 50.

Zamora 12 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio que se publicó con fecha 12 de Mayo anterior, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de

reparación de tres malos pasos que hay en el camino de Zamora á Benavente, se compromete tomar á su cargo las de... (aqui se significara el trozo sobre que versa la proposición.) con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para cada subasta; pero advirtiendo que se desechará toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Fecha y firma del proponente.

Estado que se cita.

IMPORTE del presupuesto.	3282 50	2140 88	2911 70
SITIO en que se han de ejecutar las obras.	Las Bodegas.	{En las lagunas derribadas por las inundaciones.	Laguna de idem.
JURISDICCIÓN á que corresponde el proyecto.	Cubillos.	Morenuela de los Infanzones.	San Cebrián de Castro.

HACIENDA.

NUM. 131.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, con fecha 31 de Marzo último, me comunica la circular siguiente:

«Por Real orden de 7 de Febrero último, expedida á instancia de D. Carlos Uzurrun, vecino de esta corte, se ha determinado fijar en seis meses, contados desde el dia de la salida de depósito, en vez de tres, el plazo que concede la Real orden de 15 de Junio de 1861 para acreditar la inversión del azufre en el saneamiento de viñedos, y que este destino se justifique con certificación del Alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia de los documentos de esta clase que expida, y lo hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobar los asientos en caso necesario.—Lo dice á V. S. esta Dirección general para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.»

La que he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial para conocimiento y exacta observancia por parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Zamora 10 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Subsecretaría.—Sección de Orden Público

NEGOCIADO 1.

NUM. 132.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 5 del corriente la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se ponga impedimento al-

guno, antes bien se presten los auxilios necesarios á los Ingenieros portugueses que tengan que pasar la frontera á consecuencia de las operaciones facultativas que sobre la misma están practicando por encargo de su Gobierno.

«De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos próximos á la raya del vecino reino, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad tengan noticia de ello, y no pongan impedimento alguno á los Ingenieros portugueses, antes bien les faciliten los auxilios necesarios.

Zamora 13 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 133.

El Alcalde de Abezames ha puesto en mi conocimiento que tiene depositada una pollina que ha aparecido extraviada en el término de aquel pueblo, y cuyo dueño se ignora.

Con el fin de que el dueño de la expresada caballería pueda reclamarla en el término de un mes, ha dispuesto publicarlo en este periódico oficial, insertando á continuación las señas de aquella.

Zamora 12 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de la pollina.

Pelo nubio; cinco cuartas y dos pulgadas del alzada, y como de tres años de edad.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido D. Bernardo Marquez en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Juan de Dios, quinto del reemplazo del año último por el capo del distrito de San Roman de esa capital.

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separación de las dos clases de transitorios e domiciliados.

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con los que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España.

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquéllos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Vista la disposición 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los que están matriculados en los Consulados respectivos, y á sus hijos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

Considerando que el reclamante Don Bernardo Marquez se halla inscrito como extranjero en el Consulado de Portugal, establecido en esa ciudad desde el 11 de Julio de 1840, y en el registro del Gobierno de esa provincia desde el 17 de Agosto de 1853.

Considerando que si bien el citado mozo Juan de Dios Marquez aparece inscrito desde el 2 de Abril de 1862 en la matrícula de extranjeros de ese Gobierno de provincia, y por lo tanto, después de haberse verificado el sorteo y declaración de soldados para el reemplazo del año último, no por esto debe considerársele como español, puesto que se halla en la menor edad y vive bajo la patria potestad.

Considerando que por lo expuesto ámbas interesados deben ser reputados como súbditos portugueses con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto, y con derecho á que se exima del servicio militar al quinto de quien se trate, según la citada Real orden de 26 de Mayo de 1849;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar, como extranjero, al referido Juan Marquez, y mandar en su consecuencia que se le excluya del alistamiento verificado en esa capital para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresidente Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabe: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Estéban García, vecino de San Pedro de Arroyo, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vinader, apelado, sobre renovación de la sentencia del Consejo provincial de Avila, que declaró al García libre del pago de las cuotas y multas que le fueron impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial.

Vistó:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que el Investigador D. Ricardo Mediero, en averiguación sobre si Don Estéban García en 1859, 1860 y 1861 había sido especulador en granos y tratante en ganado lanar y mulas sin estar matriculado, tomó declaración en 3 de Abril de 1861 a Francisco Martín, José González y Antonio Cifuentes, manifestando el primero ser público y notorio que García compraba y vendía mulas y prestaba dinero, sin que supiera el tiempo en que lo hubiese hecho, y los otros dos constarles que compraba y vendía granos, así como ganados lanar y mulas, hacia ya bastantes años.

Que el mismo Investigador hizo comparecer en 5 del referido Abril al interesado, quien dijo haber vendido únicamente en el mes de Marzo anterior á Guillermo Martín 303 fanegas de cebada procedente de su cosecha, á pagar cuando este vendiera un macho, sin que hubiera prestado en el año de 1860 ni el de 1861, si bien en estos dos años compró en cada uno de seis á siete fanegas de garbanzos y algunas alg. trubas para D. Nicolás de Amorós, de Avil: que en 1857 hizo una compra de 170 primales, habiéndolos vendido en 1859, y en este otra de igual número próximamente, enajenándolos en 1860 con objeto de beneficiar su labor, consistente en 120 ó 130 obradas en cada hoja; habiendo comprado también dos mulas lechales hacia ya tres años, vendiéndolas en la feria de Zamora, y cinco en el invierno último para destinárlas a su labranza; y que no pidió se le inscribiese en la matrícula por no hallarse en ninguno de los casos prescritos en la instrucción del ramo.

Que por orden de la Administración de Hacienda pública de la provincia se dispuso ampliar el expediente, por lo que el Investigador tomó declaración en el 10 y 11 del mencionado Abril á otros cinco testigos, diciendo el primero, Sixto Muñoz, que García en el año último le prestó 30 fanegas de trigo, devolviéndole ese mismo número el segundo, Sixto Rodríguez, que le prestó 12 de

cebada con condición de devolvérsela; pero como se retrasase tres días, le exigió 7 rs: el tercero, Estéban López, que prestaba granos, y entre otros á Manuel Sevilla, Nemesio Martín, Calixto López, Tiburcio Jiménez, y de 25 a 30 fanegas de trigo á su hermano, sin que recuerde el rédito: el cuarto, Tiburcio Jiménez, que prestaba granos y compraba carneros, habiéndole prestado 10 fanegas de cebada á condición de satisfacerle 70 rs. por cada una; y oyó decir que fué á la feria de Zamora á vender dos mulas, y que vendió en la villa del Prado cierto número de carneros en el año último; y el quinto, Cipriano Gómez, que compró al Ayuntamiento de Albornós 60 fanegas de trigo y cebada.

Que por segunda vez se mandó ampliar el expediente; y habiéndose oficiado á los Alcaldes de Fontiveros y Albornós, contestó el primero que en los mercados de ganado lanar del mes de Mayo de 1860, entre los concurrentes á los mismos figuraba D. Estéban García, sin que tuviera noticia de que fuése su objeto comprar ó vender; y el segundo, que en 1859 se vendieron de Propios 428 fanegas, mitad trigo y cebada, á Cipriano Gómez, si bien este expresó haber sido para el García.

Que el Oficial primero Interventor de Hacienda pública, de mandato de la Administración, tomó declaración á D. Manuel Alvarez, quien dijo que al hacer dimisión del cargo de Cirujano en San Pedro del Arroyo á fin del primer trimestre de 1861, le propuso el Alcalde Antonio Gonzalez si quería vender el graxo; y después de ajustado se quedó con él Don Estéban García, consistiendo en 50 fanegas de trigo, habiendo oido decir que hacía ya cinco años trabajaba en granos en dicho pueblo y en los inmediatos.

Que ante el mismo Oficial rindió su declaración D. Estéban García, quien expresó haber prestado en 1857 algunos granos, sin que recordase las fanegas, á Manuel Sevilla, Nemesio Martín y Calixto López, como á otros por caridad ó por complacer á los amigos, y comprado á su parecer á últimos de 1858 unas 50 ó 60 fanegas de trigo, y menor porción de cebada á Cipriano Gómez, á quien se las había vendido el Ayuntamiento de Albornós, y que por ser de buena clase las tomó para sembrar á falta del de su cosecha, que se le había picado; habiendo dado en venta en 1860 a Sixto Muñoz de 25 a 30 fanegas de trigo el precio mayor que el declarante vendiera, desde que lo llevó por Junio hasta que lo pagase; y preguntado si en 1861 había comprado 50 fanegas de trigo procedente de la asignación del Cirujano de San Pedro del Arroyo, dijo que Antonio Gonzalez, como Alcalde, convino en abonar al Cirujano D. Manuel Alvarez 1.200 rs. por la parte que pudiera corresponderle por la asignación en granos; pero no habiendo sido posible la asistencia del propietario, hizo presente al que interinamente sirvió la plaza que se encargase de la cobranza del graxo.

Y por último, el Gobernador de la provincia de Avila en 8 de Julio de 1861, conforme con lo propuesto por la Admi-

nistración de Hacienda pública, decretó la inscripción del denunciado por tres cuotas de especulador en granos de 350 reales, relativas a 1859, 1860 y 1861, y la imposición de 700 rs. de multa por el doble de una cuota anual, y como recriador de ganado lanar por los años de 1859 y 1860 con la cuota de 175 rs. por cada uno, imponiéndole la multa de 350 rs. por el doble.

Vista la demanda que García presentó en el Consejo provincial, previa fianza, alegando que no era especulador en granos; que si bien vendió algunos al fiado, era la mayor parte por favor, y podría hacer como labrador; que tampoco había sido recriador de ganados, pues las reses que había comprado le eran indispensables para la labor, deshaciéndose de otras por inútiles; que como labrador y ganadero era contribuyente sin necesidad de matrícula; y pidiendo en su virtud que se le declarara libre de toda responsabilidad, costas y gastos.

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública exponiendo que, según la justificación hecha, García era especulador en granos y ganados, sin que estuviera inscrito en la matrícula, por lo que le conceputaba defraudador a la Hacienda; y pidió que se desestimara la demanda y se acordase la exacción de las cuotas y multas.

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Vista la prueba ejecutada por García, y la ratificación hecha a instancia del Promotor fiscal de los testigos del expediente gubernativo, de cuya diligencia aparece que Antonio Cifuentes manifestó no haber dicho ante el investigador que García fuese especulador en granos ni que comprara ovejas, y que no tuvo lugar la ratificación de José González por no haberse pedido.

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 18 de Noviembre de 1851 declarando que D. Estéban García estaba libre del pago de las multas y cuotas de contribución que gubernativamente le fueron impuestas, y cancelada la fianza dada por el mismo.

Vista la apelación interpuesta por el Promotor fiscal y la providencia en que se le admitió, con cuyo motivo se remitieron a la Superioridad los autos originales.

Visto el escrito en que mi Fiscal mejoró el recurso ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revogue el fallo y confirme la providencia gubernativa.

Visto el de D. Estéban García, y en su nombre el Licenciado D. Ramón Vinares, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada.

Considerando que, según resulta del conjunto de la prueba practicada por la Administración y por D. Estéban García, la enajenación y adquisición de ganados de labor y venta de granos llevada por este no ha excedido del límite a que podía llegar, según la importancia de la misma labor y lo dispuesto acerca de la materia; que la compra que hizo de granos fué para la siembra de sus tierras, y que por lo tanto no aparecen méritos suf-

cientes para que debiera ser considerado como tratante en dichas especies, y por consiguiente como defraudador del subsidio industrial por las citadas operaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Caveza, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Oláñeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Ávila.

Dado en Palacio à 30 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano:

—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.”

Publicación.—Cedido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Abril de 1863.—Miguel Zorrilla.

Secretaría de Gobierno

DE LA

Audiencia de Valladolid.

«Esta Sala de Gobierno, con el fin de remover los obstáculos que pueden presentarse al Tasador general de costas de este Tribunal, al prestar su conformidad con los derechos que los Médicos forenses hayan devengado y devenguen en lo sucesivo, así en los asuntos criminales como en los civiles en que tengan intervención dichos funcionarios, conforme á lo ordenado en la disposición 3º del Real decreto de 31 de Marzo último, para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Real decreto de 13 de Mayo del año próximo pasado, ha acordado se expida á los Jueces de primera instancia del territorio, por medio de los Boletines oficiales de las provincias del mismo, la presente circular, á fin de que hagan saber á los Médicos forenses de sus respectivos partidos, que en lo sucesivo, además de anotar sus derechos al pie de las firmas, tan pronto como concluyan su intervención en cada negocio judicial, hayan de presentar una cuenta que se unirá á los autos de su razon, en que especifiquen los actos y operaciones facultativas que han practicado en el mismo negocio, y los derechos que con arreglo al arancel han devengado por cada una.”

Lo que de orden de S. E. se circula á los Jueces de primera instancia del territorio, para su cumplimiento.

Valladolid 11 de Mayo de 1863.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernández.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican á continuación las Escuelas vacantes en la

Provincia de Salamanca.

ELEMENTALES de niñas que se proceerán por concurso extraordinario entre Maestras que hayan obtenido por oposición las que regentan, desempeñándolas tres ó mas años.

Partidos.	Pueblos.	Dota- ción fija	Retribu- ción.	Casa.
Alba.	Grijuela	2200	480	Gratis.
Peñaranda.	{ Cantalpino Cantalpino de la Puebla	2200 2200	500 512	Gratis.
Sequeros.	San Martín del Castañar	2200	600	Id.
Vitigudino.	Hinojosa de Duero	2200	600	Id.
<i>De provisión ordinaria.</i>				
DE NIÑOS.				
Alba.	Garcíhernandez	2500	460	Id.
Béjar.	Guijo de Ávila	2300	200	100
DE NIÑAS.				
Béjar.	{ La Cabeza Cantagallo Cristóbal Gallegos de Solmiron Navacarros Navamorales Peromingo Puente del Congosto	1666 1666 1666 1666 1666 1666 1666 1666	“ “ 200 “ “ “ “ 414	“ “ 40 “ “ “ “ Gratis.
Ciudad Rodrigo.	{ Castillejo de Martín Viejo Barbadillo	1666 1666	“ “	“ “
Salamanca.	{ San Pedro de Rozados Villares de la Reina	1666 1666	300	Gratis.
Sequeros.	Casas del Conde	1666	416	100
<i>Incompletas de niños.</i>				
Béjar.	La Hoya	1400	240	80
Ciudad Rodrigo.	{ Bouza Zamarrilla	1200 1800	120 180	30 50
Ledesma.	Aldearodrigo	1200	300	80
Salamanca.	Aldealengua	1520	480	Gratis.
Sequeros.	Pineda	1000	320	120
<i>La de la Rinconada</i>				
1000				

Los aspirantes á las expresadas Escuelas presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra, en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, acompañando además el título profesional ó testimonio del mismo y certificación de buena conducta firmada por el Curia parroco y Alcalde del respectivo domicilio, bastando para las incompletas el certificado de aptitud correspondiente.

Salamanca 6 de Mayo de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que à continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Abril de 1863.

PUEBLOS CABEZA DEPARTIDO.	Medida y peso de Castilla.	Reducción al sistema métrico decimal.									
		GRANOS.					CARNES.				
GRANO.	GARBIAN ZOS.	MAIZ. DA.	CERDA. GENTE NO.	CERDA. DA.	GRANO.	VACAS. TOCINO RO.	VACAS. TOCINO RO.	CALDOS.	CARTES.	PAJAS.	
Alejantes	36	32	20	40	20	1.42	4	de GE trigo.	de GE trigo.	PAJA	
Benavente	36	23	16	78	11	1.34	1.34	de GE trigo.	de GE trigo.	Kilogramo.....	
Bernillo de Sayago	42	28	20	32	11	1.18	4	de GE trigo.	de GE trigo.	Kilogramo.....	
Puentesaucu.	45	31	26	26	12	1.00	5	de GE trigo.	de GE trigo.	Kilogramo.....	
Puebla de Sanabria	66	48	39	36	26	0.91	4	de GE trigo.	de GE trigo.	Kilogramo.....	
Toro	42	29	30	48	18	1.90	4	de GE trigo.	de GE trigo.	Kilogramo.....	
Villalpando	40	27	37	62	13	1.42	4	de GE trigo.	de GE trigo.	Kilogramo.....	
Zamora	43	30	31	30	25	1.88	4	de GE trigo.	de GE trigo.	Kilogramo.....	
En la provincia.		93	31	69	31	20	1.85	1.85	1.85	1.85	Kilogramo.....

Comisaría de guerra de Benavente.

Como Comisario de guerra de esta villa y círculo,

Hago saber: Que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas del ejército estantes y transeuntes por esta villa desde 1.º de Junio inmediato, por término de un año, un mes más, ó por todo el tiempo que convenga á la Administración militar.

La subasta se efectuará el dia 22 del presente mes en la Comisaría de guerra de esta villa, sita plazuela de los Bueyes, número 9, de una á dos de la tarde, bajo pliegos cerrados que presentarán los licitadores con sus proposiciones hechas con arreglo al modelo de estas, pliego de condiciones y los precios límites que existen en dicha Comisaría, y se manifestarán en la misma cuarenta y ocho horas antes á la del remate á las personas que quieran interesarse; debiendo advertir que á las indicadas proposiciones acompañarán el documento que acredite haber puesto en depósito la cantidad de 500 rs., bien en la Tesorería de Rentas de la provincia, ó en la Depositaria del ramo en esta villa, sin cuyo requisito no serán admisibles.

El contratista recibirá de la Administración militar las prendas de camas y cuantos efectos constituyen el material de utensilios, por inventario clasificado y valorado por peritos, cuyo importe habrá de garantizarse con fianza en los términos que se le exigirán.

Si al abrirse los pliegos que se presenten durante la hora señalada para la subasta, que se irán numerando por el orden que se entreguen para que preceda el mismo al abrirse, resultasen dos ó mas con iguales ó idénticas proposiciones, los autores contendrán entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total valor del suministro, y no sobre determinados artículos del mismo, declarándose aceptadas las que resulten mas beneficiosas; pero si los de las proposiciones no entrasen en contienda ni se mejorasen por ninguno las suyas, se declararán aceptadas las que resulten favorecidas por la suerte.

El remate no causará efecto alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

Por último, los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados por personas en el acto del remate, para dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Benavente 11 de Mayo de 1863.—Manuel María de Espinosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administración general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante, calle de Don Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenón Alonso Rodríguez, se admiten, desde la fijación de este anuncio hasta el dia 30 de Mayo próximo, proposiciones para la compra de la Dehesa de San Llorente en término

de Mayorga, de unas 4 090 fanegas poco mas ó menos, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente.

Llegado el dia 30, á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga casa palacio ante el expresado Señor Rodríguez, las proposiciones que, de diferentes puntos, se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará la finca al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobación de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquín de Roldedo.

Se vende ó cambia por fincas que equivalgan al todo ó parte de su valor, un molino harinero de la propiedad de Jacinto Ramos, de esta vecindad, con tres piedras corrientes, dos francesas y una del país, y autorizado por el Gobierno de S. M. para colocar otras dos.—Distancia 900 pasos de la vía férrea, y de esta ciudad unos cuatro kilómetros. — Las citadas piedras funcionan con el agua de la ria.

Las proposiciones de compra ó cambio se admiten hasta el dia 25 del corriente mes de Mayo, en la casa habitación de su dueño, calle de San Pablo, número 19, y en la imprenta de este periódico oficial, hasta la una de dicho dia.

Se ha establecido un coche desde Benavente á Zamora y vice-versa, en combinación con otros para Salamanca y baños de Ledesma.

Aviso á los cosecheros de vino.

En el comercio de los Señores Santiago Hermanos, calle de la Cárcaba, número 14, se vende azufre y fuelles para el azufrado de las viñas.

El dia 11 del actual desapareció de La Hinista una poltra de tres años, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos.

La persona que sepa su paradero dará razon á Juan Prieto, vecino de dicho pueblo.